

**ISRAEL OTALORA ARIAS**  
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.  
Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.  
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.  
3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)

---

Bogotá D.C.,1/12/2022.

Señor Doctor:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

[CMPL74BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL74BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Ciudad. -

REF: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA SU PROVEIDO DEL ONCE (11) DE AGOSTO DEL 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2022-00741 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEL BANCO POPULAR CONTRA EDUARDO OTALORA ARIAS.

Respetado Señor Juez:

Comedidamente en calidad de apoderado judicial del Señor EDUARDO OTALORA ARIAS en los términos del poder conferido para los fines de la referencia, remitido con anterioridad obrante en autos y dentro del término de Ley, concurre con mi acostumbrado respeto a su Honorable Despacho, con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición contra su auto del once (11) de agosto del corriente año en el proceso de la referencia, atendiendo la notificación efectuada en contra de mi representado, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

La decisión judicial acá impugnada en reposición, no se ajusta a derecho, por que vulnera dos (2) derechos fundamentales, el debido proceso sustancial y procesal, como el principio de igualdad al aplicar justicia, olvidando que la literalidad es el fundamento o esencia en los títulos valores. En consecuencia, su decisión recurrida, está inmersa en nulidad de que trata el artículo 14 del código general del proceso, 899 del código de comercio y el artículo 29 de la Constitución Política. Porque:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHOS.**

1. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que los documentos que sirven de soporte a la ejecución son varios títulos valores que en los términos exigidos por el Código de Comercio deben estar acompañados del respectivo pagaré, carta de instrucciones, copia del título valor la tarjeta de crédito acompañada del respectivo previo contrato de apertura, y contrato de emisión de la tarjeta e identificación plena de la misma.
2. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi prohijado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, por que omite la demandante allegar el conjunto de documentos que conforman el título ejecutivo complejo y en esas condiciones su decisión vulnera el principio de congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda, los requisitos formales y materiales de los documentos que soportan la ejecución y su decisión de librar el mandamiento de pago.

**ISRAEL OTALORA ARIAS**  
**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.**  
**Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.**  
**Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.**  
3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)

---

3. la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia ha advertido: “ (.....) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor.
4. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que el único documento que sirven de soporte a la ejecución refiere a varios títulos valores que integran un título ejecutivo complejo, que en la demanda ejecutiva y sus soportes documentales no aparecen en las copias, todos allegados conforme lo provee el código de comercio.
5. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que el único documento que sirve de soporte a la ejecución refiere a varios títulos valores que conforman un título ejecutivo complejo, por lo tanto, omitió exigir sus requisitos materiales de la copia de la tarjeta de crédito debidamente identificada, su contrato de apertura previo y contrato de emisión de la misma.
6. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que el único documento que sirve de soporte a la ejecución refiere a varios títulos valores que conforman un título ejecutivo que materialmente en la demanda ejecutiva, pruebas y anexos, no está plenamente acreditado. En estas circunstancias el documento soporte único allegado para la ejecución es incompleto materialmente y no acredita un título ejecutivo complejo.
7. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que el único documento que sirve de soporte a la ejecución refiere a varios títulos valores que conforman un título ejecutivo complejo, y revisado su literalidad completa su contenido no determina plenamente la tarjeta de crédito aludida, por que adolece de su identificación. Es decir, adolece del número de la tarjeta de crédito, la clase de tarjeta, su vigencia, nombres del emisor y tenedor. Brilla por ausencia el contrato de apertura para los fines de la tarjeta de crédito, como el contrato de la emisión de la tarjeta. En estas circunstancias los requisitos formales y materiales del título valor tarjeta de crédito no están acreditados en el plenario.
8. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que el único documento que sirve de soporte a la ejecución refiere a varios títulos valores que conforman un título ejecutivo complejo, y revisado su literalidad completa su contenido no determina plenamente la tarjeta de crédito aludida, por que adolece de

**ISRAEL OTALORA ARIAS**

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.  
Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.  
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.  
3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)**

---

su identificación total. Es decir, de su número, clase, vigencia, nombres del emisor y tenedor en forma literal y legal. Solo indica en la parte final de su literalidad “.....y utilización de la tarjeta de crédito incluida en Bogotá el día 17 de 03 de 2003. “Y en estas circunstancias de modo tiempo y lugar la identificación plena de la tarjeta de crédito de que trata el pagaré es incierta, no está determinada y no configura en su literalidad tarjeta de crédito alguna como se indica en su encabezado.

9. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que el único documento que sirve de soporte a la ejecución refiere a varios títulos valores que conforman un título ejecutivo complejo, allegado incompleto, por los relativos a la tarjeta de crédito y no allegados. Y revisada la literalidad del título valor tarjeta de crédito, se observa con claridad en el contenido, que no identifica en legal forma al emisor de la misma, por que adolece de su legal razón social y Nit conforme se prueba que corresponde legalmente, con la Escritura Publica No.0114 del 18 de enero de 2019 de la Notar 48 de Bogotá D.C., que contiene a folio 5 frente y siguientes el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Colombia generado el 4 de enero de 2019 Pin No.9123645600351527. La tarjeta de crédito solo refiere reiteradamente de manera genérica BANCO POPULAR, sin contemplar legalmente su exacta razón social y Nit, estipulados legalmente en el certificado de existencia y representación legal, en comento. Lo que significa que no existiendo en el documento único que sirve de soporte de la ejecución, la tarjeta de crédito, la identificación legal de su emisor, no hay legitimación en la causa por activa o para ejecutar por parte del demandante o ejecutante por que se desconoce legal y literalmente en el contenido del documento soporte único de ejecución, quien es legalmente el emisor de la tarjeta de crédito y cuál es la identificación literal y legal.
  
10. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que el único documento que sirve de soporte a la ejecución refiere a varios títulos valores que conforman un título ejecutivo complejo, allegado incompleto, por ausencia de los documentos relativos a la tarjeta de crédito. Y revisada la literalidad del título valor pagaré, se observa con claridad en el mismo, que no identifica en legal forma al acreedor del título o beneficiario del título para su pago, por que adolece de su legal razón social y Nit conforme se prueba que corresponde legalmente, con la Escritura Publica No.0114 del 18 de enero de 2019 de la Notaria 48 de Bogotá D.C., que contiene a folio 5 frente y siguientes el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Colombia generado el 4 de enero de 2019 Pin No.9123645600351527. El pagaré solo refiere reiteradamente de manera genérica BANCO POPULAR, sin contemplar legalmente su exacta razón social y Nit, estipulados legalmente en el certificado de existencia y representación legal, en comento. Lo que significa que no existiendo en el documento único que sirve de soporte de la ejecución, el pagaré, la identificación legal de su acreedor o beneficiario del pago del título, no hay legitimación en la causa por activa o para ejecutar por parte del demandante o ejecutante por que se desconoce legal y literalmente en el

**ISRAEL OTALORA ARIAS**  
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.  
Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.  
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.  
3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)

---

contenido del título valor pagaré quien es su acreedor o beneficiario para su pago del derecho allí incorporado. Pues no lo es, el ejecutante por que allí dentro del contenido literal del título valor pagaré no figura su razón social ni Nit, que ha acreditado legalmente.

11. Su proveído o auto del 11 de agosto del 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, acá impugnado en reposición no se ajusta a derecho, porque está inmerso en vías de hecho al no estudiarse que el único documento que sirve de soporte a la ejecución refiere a varios títulos valores que conforman un título ejecutivo complejo, allegado incompleto, por lo documentos relativos a la tarjeta de crédito. Y revisada la literalidad de la carta de instrucciones del pagaré, se observa con claridad en la misma, que no identifica en legal forma al acreedor del título o beneficiario del pago del título por que adolece de su legal razón social y Nit conforme se prueba que corresponde legalmente, con la Escritura Publica No.0114 del 18 de enero de 2019 de la Notará 48 de Bogotá D.C.,, que contiene a folio 5 frente y siguientes el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Colombia generado el 4 de enero de 2019 Pin No.9123645600351527. El pagaré solo refiere reiteradamente de manera genérica BANCO POPULAR, sin contemplar legalmente su exacta razón social y Nit, estipulados legalmente en el certificado de existencia y representación legal, en comento. Lo que significa que no existiendo en el documento único que sirve de soporte de la ejecución, la carta de instrucciones del pagaré, la identificación legal del acreedor beneficiario del pago del título, no hay legitimación en la causa por activa o para ejecutar por parte del demandante por que quien ejecuta no figura literalmente en calidad de acreedor o beneficiario del título valor pagaré y carta de instrucciones, dentro de su contenido literal.
12. En complemento, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante donde conste una obligación clara expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede adelantarse el cobro coercitivo.
13. La claridad en el caso concreto de las obligaciones contenidas en los títulos valores tarjeta de crédito y pagaré consiste en que los documentos que las contengan sean inteligibles, inequívocos y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto al deudor. Que los elementos de la obligación sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.
14. Igual la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis, para hallar el título. Y es exigible, en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

**ISRAEL OTALORA ARIAS**  
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.  
Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.  
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.  
3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)

---

De lo inmediatamente anterior expuesto en los hechos 11,12 y 13 tenemos respecto a cada uno de los títulos valores así:

- a. Que el título valor tarjeta de crédito incorporado en el único documento allegado como soporte de la ejecución titulado tarjeta de crédito pagaré carta de instrucciones, literalmente la tarjeta de crédito en comento no está allí plenamente identificada, aunado de la misma no fueron allegados los también soportes documentales contrato de apertura y contrato de emisión de la tarjeta de crédito, por lo que el título valor tarjeta de crédito, en esas condiciones de ausencia de sus requisitos formales y materiales para su legalidad comercial, no es un título valor ejecutable, pues no es así claro, expreso y exigible. Aunado el emisor de la tarjeta de crédito no está legalmente identificado con su razón social y Nit, estipulados en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia, que obra a folio 5 de la Escritura Publica No.0114 del 18 de enero de 2019 de la notaría 48 de Bogotá D.C. en el contenido y la literalidad del único documento soporte de la ejecución, lo que significa que al no estar incorporado su derecho y titularidad en el título no está legitimado para reclamar. En consecuencia, el título valor tarjeta de crédito, también título ejecutivo, no es claro, expreso ni exigible por carecer de sus requisitos formales y materiales.
- b. Que el título valor pagaré incorporado en el único documento allegado como soporte de la ejecución titulado tarjeta de crédito pagaré carta de instrucciones, literalmente pagaré de su contenido se evidencia que el sujeto acreedor o beneficiario del pago del título valor como BANCO POPULAR no corresponde en su derecho e identidad allí incorporada con la del sujeto activo ejecutante, la cual es literal y legalmente diferente, según el respectivo certificado de su existencia y representación legal allegado por la misma parte demandante. Igual ocurre con la carta de instrucciones del pagaré, porque quien figura literalmente como acreedor o beneficiario del pago del título, no es la misma persona jurídica identificada en legal forma para reclamar y ejecutar los títulos plasmados en el único documento soporte de la ejecución. En consecuencia, el título valor pagaré, no es claro, expreso, ni exigible para la ejecución pretendida.

**15. Omisión de requisitos de los títulos valores.**

El único documento que soporta la ejecución con título tarjeta de crédito pagare y carta de instrucciones, es confuso, no claro e incompleto, porque de su literalidad para la conformación de sus requisitos se destaca de cada uno, que es omisiva e incompleta, veamos.

1. En el documento que soporta la ejecución, con título tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, para sus fines del título valor tarjeta de crédito de su contenido literal se evidencia con claridad, que adolece de la identificación de la razón social y Nit, de quien lo presenta para su ejecución y en estos términos, hay falta de legitimación del demandante en el título valor tarjeta de crédito. El título valor tarjeta de crédito en esas condiciones, además de que está incompleto en su literalidad no contiene para nada la identificación plena y legal del ejecutante.
2. En el documento que soporta la ejecución, con título tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, para sus fines del título valor tarjeta de crédito de su contenido literal se evidencia con claridad, que adolece de su identificación plenamente como

**ISRAEL OTALORA ARIAS**  
**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.**  
**Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.**  
**Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.**  
**3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)**

---

título valor, porque carece allí de su número asignado para su uso, del emisor, de su clase, de su vigencia. El título valor tarjeta de crédito en esas condiciones, no existe.

3. En el documento que soporta la ejecución, con título tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, para sus fines del título valor tarjeta de crédito, se evidencia como único soporte documental, carece de sus complementos, no allegados para la ejecución, el contrato de apertura y contrato de emisión de la tarjeta de crédito necesarios para su utilización incluida en Bogotá el día 17 de 03 de 2003. El título valor tarjeta de crédito en esas condiciones, no existe.
4. En el documento que soporta la ejecución, con título tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, para sus fines del título valor pagaré y su carta de instrucciones de su contenido literal se evidencia con claridad, que adolecen conjuntamente de la identificación de la razón social y Nit, de quien lo presenta para su ejecución y en estos términos, hay falta de legitimación del demandante en el título valor pagaré y su carta de instrucciones. El título valor pagaré en esas condiciones, no otorga al ejecutante legitimación en la causa por activa.
5. En el documento que soporta la ejecución, con título tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, para sus fines del título valor pagaré y su carta de instrucciones de su contenido literal se evidencia con claridad, que adolecen conjuntamente de la identificación de la razón social y Nit, de quien lo presenta para su ejecución y en estos términos, hay falta de legitimación del demandante en el título valor pagaré y su carta de instrucciones. El título valor pagaré en esas condiciones, carece en su contenido literal de la identificación legal de quien lo presenta para su acción, por que en el caso concreto no hay identidad legal, ni coherencia entre quien figura como tenedor en la literalidad del título y quien lo presenta para su ejecución.
6. En el documento que soporta la ejecución, con título tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, para sus fines del título valor pagaré y su carta de instrucciones de su contenido literal se evidencia con claridad, que adolecen conjuntamente de la identificación de la razón social y Nit, de quien lo presenta para su ejecución y en estos términos, hay falta de legitimación del demandante en el título valor pagaré y su carta de instrucciones. El título valor pagaré en esas condiciones, carece en su contenido literal de la identificación legal de quien lo presenta para su acción, porque en el caso concreto no hay identidad legal, ni coherencia entre quien figura como tenedor literal del título y quien lo presenta para su ejecución. Es decir, del contenido literal del título valor pagaré se evidencia notoriamente que la persona que figura como acreedor o beneficiario de su pago, es distinta de quien lo presenta para su ejecución.
7. En el documento que soporta la ejecución, con título tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, para sus fines del título valor pagaré y su carta de instrucciones de su contenido literal se evidencia con claridad, que adolecen conjuntamente de la identificación de la razón social y Nit, de quien lo presenta para su ejecución y en estos términos, hay falta de legitimación del demandante en el título valor pagaré y su carta de instrucciones. El título valor pagaré en esas condiciones, carece en su contenido literal de la identificación legal de quien lo presenta para su acción, porque en el caso concreto no hay identidad legal. ni coherencia entre quien figura como acreedor o beneficiario de su pago y quien lo presenta para su ejecución. Es decir,

del contenido literal del título valor pagaré se evidencia diáfamanamente la vulneración al principio de legalidad, porque la persona que figura literalmente como acreedor o beneficiario no está literal y legalmente identificado es inexistente y aún no ha nacido a la vida jurídica por cuanto carece de su identificación legal como persona natural, jurídica, generando la ilegalidad, e ineficacia, como la inexistencia del título valor pagaré.

16. La providencia del once (11) de agosto del año en curso que libró el mandamiento de pago, acá impugnado en recurso de reposición, incurre en manifiesto error de hecho en la apreciación de los títulos valores contenidos en el único documento soporte de la ejecución, con fundamento en las omisiones de requisitos formales y materiales identificados en los numerales 1,2,3,4, 5,6 y 7 del numeral 15 de este acápite de hechos, y en consecuencia su auto deviene en nulidad por ilicitud del objeto al contrariar y omitir el cumplimiento de los requisitos formales y materiales a los títulos valores y ejecutivos tarjeta de crédito y pagaré, contemplados en la legislación comercial.
17. La providencia del once (11) de agosto del año en curso que libró el mandamiento de pago, acá impugnado en recurso de reposición, no se ajusta a derecho e incurre en manifiesto error de hecho al desconocer la carencia del derecho para demandar por el ejecutante, por su falta de legitimación en la literalidad de los títulos valores tarjeta de crédito y pagaré allegados en el único documento que sirve de soporte documental ejecutivo.
18. La providencia del once (11) de agosto del año en curso que libró el mandamiento de pago, acá impugnado en recurso de reposición, no se ajusta a derecho e incurre en manifiesto error de hecho al desconocer la carencia del derecho para demandar por el ejecutante, por no allegar para la integralidad legal de título ejecutivo complejo, el contrato de apertura y contrato de emisión de la tarjeta de crédito y la identificación plena de la misma.
19. La providencia del once (11) de agosto del año en curso que libró el mandamiento de pago, acá impugnado en recurso de reposición, no se ajusta a derecho e incurre en manifiesto error de hecho al desconocer y omitir que el aludido título valor tarjeta de crédito relacionada en el documento soporte de la ejecución, no está plenamente identificado en el plenario, porque adolece de su número útil para su uso, fecha de su vigencia, clase, etc.
20. La providencia del once (11) de agosto del año en curso que libró el mandamiento de pago, acá impugnado en recurso de reposición, no se ajusta a derecho e incurre en manifiesto error de hecho al no estudiar y desconocer que el documento único soporte de la ejecución no corresponde con la literalidad comercial, porque el acreedor de los títulos valores tarjeta de crédito y pagare con la carta de instrucciones no es ni persona natural, ni jurídica, es decir literal y legalmente no ha nacido a la vida jurídica y en ese error literal, el documento soporte de la ejecución no goza de su eficacia porque no contiene el nombre literal y legal de que trata la legislación comercial, generando en el mismo la tacha de falsedad material o desconocimiento del documento presentado como soporte de la presente ejecución.
21. La providencia del once (11) de agosto del año en curso que libró el mandamiento de pago, acá impugnado en recurso de reposición, no se ajusta a derecho e incurre en

**ISRAEL OTALORA ARIAS**  
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.  
Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.  
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.  
3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)

---

manifiesto error de hecho, por que con base en los fundamentos expuestos de hecho, de derecho, y pruebas aludidas, queda desvirtuado en legal forma, que la parte actora o demandante en su demanda ejecutiva reúna los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el título concurren las exigencias de los artículos 621,709 y siguientes del Código de Comercio, como erróneamente lo apreció el auto acá impugnado.

22. La providencia del once (11) de agosto del año en curso que libró el mandamiento de pago, acá impugnado en recurso de reposición, no se ajusta a derecho e incurre en manifiesto error de hecho al no revisar cuidadosamente el documento soporte de la ejecución y establecer que del título valor pagaré; El derecho reclamado en el título valor pagaré y carta de instrucciones no existe para la parte ejecutante, porque no figura literal y legalmente en los términos de su respectivo certificado de existencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el contenido literal del título valor.
23. La providencia del once (11) de agosto del año en curso que libró el mandamiento de pago, acá impugnado en recurso de reposición, no se ajusta a derecho e incurre en manifiesto error de hecho al no observar que la parte ejecutante actúa en representación de un derecho que no tiene ni le asiste en el documento presentado como soporte único de la ejecución, por que no figura literal y en forma legal en el contenido del documento soporte titulado tarjeta de crédito, pagaré y carta de instrucciones. La parte actora en estas condiciones actúa por autorización del auto impugnado en reposición, sin tener derecho alguno acreditado literalmente en los términos de la legislación comercial y las buenas costumbres, en el contenido literal de los títulos valores tarjeta de crédito y pagaré con carta de instrucciones, que figuran en el documento único soporte de la ejecución.

Así las cosas, es evidente que está probado en el plenario en legal forma que los títulos valores tarjeta de crédito y pagaré con su carta de instrucciones, allegados en una copia como documento soporte de la ejecución y que integran un título ejecutivo complejo, están allegados incompletos conforme a lo expuesto reiteradamente en este acápite de hechos, como también se expuso en el mismo acápite no reúnen los requisitos formales y materiales que exige el Código de Comercio, ni son claros, expresos y exigibles en los términos del Código General del Proceso.

Con fundamento en los hechos anteriores idóneamente probados, es también evidente, que el único documento que sirve como soporte de la ejecución denominado tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, es insuficiente, no conforma un título ejecutivo complejo, que cumpla los requisitos formales y materiales que exige la ley comercial y procesal; por lo que le solicito con mi acostumbrado respeto a su Señoría, revocar por ausencia de los requisitos formales de los títulos valores tarjeta de crédito y pagaré en documento único soporte de la ejecución, su proveído del once (11) de agosto del corriente que dispuso librar mandamiento de pago y en su defecto desestimar las medidas cautelares, ajustando su actuación a la Constitución y las Leyes. Código de Comercio y Código General del Proceso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Convención Americana de Derechos Humanos.  
Constitución Política de Colombia.  
Código de Comercio.619,620, 621,622,709 numeral 2.

**ISRAEL OTALORA ARIAS**  
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.  
Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.  
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.  
3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)

---

Código General del Proceso. Arts. 318,422,430,443.  
Jurisprudencia de la Corte Constitucional.  
Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su interpretación del artículo 2 de la Convención Americana, en cuanto a la aplicabilidad del principio de control de convencionalidad, sus estándares y reglas.

### III. PRUEBAS:

1. Poder debidamente otorgado para actuar, que reposa en autos.
2. Concepto No.96007775 de la Superintendencia Financiera. Allegado por la parte ejecutante en este memorial como prueba adjunta en archivo pdf.
3. Copia del documento único que sirve de soporte documental a la ejecución titulado tarjeta de crédito, pagaré y carta de instrucciones, el cual desde ya tacho de falso materialmente para los fines iniciales de la tarjeta de crédito somera y finalmente aludida, toda vez que de la literalidad en su contenido se evidencia que la tarjeta de crédito adolece de su identificación plena dentro del mismo, como de la persona natural, jurídica o de hecho, como sujeto literalmente legal y emisor del título. Y para los fines del título valor pagaré y carta de instrucciones igual la tacha de falsedad material o desconocimiento, porque en la literalidad del documento soporte carece de la identificación legal del beneficiario del pago del título, pues no contiene literalmente y en legal forma, su identificación como persona natural, y en esas condiciones el título valor pagaré es ineficaz.
4. Escritura Publica No.0114 del 18 de enero de 2019 de la notaría 48 de Bogotá D.C. que a folio 5 de la misma contiene el respectivo certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con el cual se acredita que la misma parte ejecutante, no tiene derecho alguno incorporado literalmente dentro del documento soporte de la ejecución, pues no es el mismo sujeto acreedor o beneficiario del pago del título valor pagaré y título valor tarjeta de crédito. En los títulos valores figura una persona distinta literal y legalmente.

Pruebas omitidas por la parte demandante o ejecutante.

1. Copia del título valor tarjeta de crédito plenamente identificada en los términos de la Legislación Comercial y buenas costumbres, porque de la misma solo se refiere someramente en la parte final del único documento allegado como soporte a la ejecución y titulado tarjeta de crédito pagaré y carta de instrucciones, indicando en su parte final “.....y utilización de la tarjeta de crédito incluida en Bogotá el día 17 de 03 de 2003.”
2. Copia del contrato de apertura para los fines de la tarjeta de crédito aludida.
3. Copia del contrato de la emisión y creación para su seguida entrega y circulación de la tarjeta de crédito en mención.

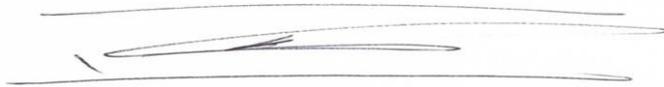
**ISRAEL OTALORA ARIAS**  
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Bogotá D.C.  
Magister en Estudios Políticos -Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.  
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.  
3134340583 [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)

---

**IV. NOTIFICACIONES:**

A mi representado a su correo electrónico: [edotar@hotmail.com](mailto:edotar@hotmail.com) y al suscrito profesional del derecho al correo electrónico: [israelotaloraarias@hotmail.com](mailto:israelotaloraarias@hotmail.com)

De su Señoría,



**ISRAEL OTÁLORA ARIAS**  
C.C.No.93.119.990 de Espinal  
T.P.No.191971 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Apoderado parte ejecutada.